

EL DERECHO CIVIL Y SU MODERNA ENSEÑANZA *

Por Raúl ORTIZ URQUIDI

Profesor de la Facultad de Derecho
de la U.N.A.M.

SUMARIO: 1. El Derecho, su trascendencia en la vida humana y la importancia de su estudio.— 2. El Derecho Civil, objeto de estudio de este curso.— 3. Importancia del Derecho Civil.— 4. Visión panorámica del Derecho Civil.— 5. Aplicación prenatal y post mortem, del Derecho Civil. 6. Invocación doctrinaria. 7. La problemática del Derecho Civil, el sistema de nuestro Código al respecto y el plan de estudios vigente en nuestra Facultad.— 8. La sistemática del Derecho Civil.— 9. El plan romano-francés.— 10. El plan alemán.— 11. Plan proyectado.— 12. Breve crítica a nuestro vigente plan de estudios.— 13. Proyecto de plan para la enseñanza del Derecho Civil.

1. *El Derecho, su Trascendencia en la Vida Humana y la Importancia de su Estudio.* Para que los jóvenes estudiantes a quienes está dedicada esta obra, en su un tanto brusco tránsito del aprendizaje de las variadas materias de cultura general cursadas en el bachillerato, al estudio especializado de las diversas asignaturas que en torno a una sola rama del saber humano —la Ciencia del Derecho— emprenderán en la Facultad; se den una idea del importantísimo papel que juega el derecho en la vida de los hombres y puedan por ello aquilatar o por lo menos vislumbrar el valor del conocimiento científico con el que ahora están tomando su primer contacto, debemos empezar por expresarles algo que precisamente por su calidad de profanos en la materia tal vez les causará sorpresa: que la vida humana está plenamente impregnada, llena, de juridicidad, ya que día a día, momento a momento, a cada instante, llevamos a cabo hechos y actos que, o son jurídicos, o son consecuencia de actos y hechos jurídicos.

Unos cuantos ejemplos nos servirán para poner de relieve esta verdad incontrovertible. Sean ellos los siguientes:

Cuando abordamos un tranvía o un camión, en que lo que realmente hacemos es realizar el acto jurídico denominado contrato de transporte, que inclusive celebramos sin siquiera cruzar una palabra con nadie, sino sim-

* Este ensayo forma parte de un libro en preparación del autor.

plemente depositando el importe del pasaje en la correspondiente caja colectora; cuando entramos a un cine o a un teatro mediante el pago del importe del boleto respectivo, en que también celebramos otro contrato: el innominado —no reglamentado— que bien podríamos llamar de espectáculo; cuando compramos un periódico o una cajetilla de cigarros o nos sentamos en el sillón de una peluquería a que nos afeiten, en que también celebramos contratos: de compraventa en los dos primeros casos y de prestación de servicios en el último; cuando transitamos por la calle o nos ponemos a descansar en la banca de un jardín público, en que si bien es verdad que no efectuamos hechos o actos jurídicos —cuando estudiemos la teoría de éstos veremos por qué no lo son— sin embargo, no podemos negar (claro, cuando no lo hacemos violando las prescripciones legales o reglamentarias correspondientes: desnudos, por ejemplo) que realizamos una conducta apegada a derecho, esto es, a las respectivas ordenanzas de policía y buen gobierno.

La misma presencia de los alumnos en la aulas universitarias —o del nivel que sean— nos proporciona otro claro ejemplo al respecto, ya que si bien es verdad que tampoco la actitud pasiva de los alumnos de escuchar la cátedra ni la activa del profesor de impartirla son hechos o actos jurídicos, también lo es que son consecuencia de actos que sí son jurídicos: la inscripción de los primeros como estudiantes de la Universidad que les da el derecho de asistir a las clases del año que ampara su correspondiente “tira de materias”, pero que además les impone la obligación de ajustar su conducta a las leyes y a los reglamentos universitarios, y la expedición y la correspondiente aceptación del nombramiento del profesor, que le da derechos a éste, los concernientes a la titularidad obtenida, verbigracia, en la respectiva oposición, pero que también le impone deberes, entre otros, precisamente el de impartir la cátedra.

En resumen: la vida de los hombres está impregnada, llena de juridicidad, ya que a diario, a cada momento, a cada instante, realizamos hechos o actos jurídicos, o actos o hechos que si no son jurídicos, son consecuencia de actos que sí lo son, o por lo menos observamos una conducta jurídica, aún cuando ésta sea meramente pasiva: no hacer lo que las normas de derecho prohíben.

Alguien ha dicho que el derecho se mete con el hombre en todos los momentos de su existencia, salvo cuando está encerrado en la soledad de su alcoba. Yo creo que ni aún en este caso el derecho deja de regir la vida humana, para la demostración de lo cual no hay sino pensar en que quien se encuentra en tal supuesto, necesariamente tiene, por lo menos,

que observar la conducta jurídica pasiva de que antes hablamos, así estén solos él y su alma, como dice nuestro pueblo, pues no podría, por ejemplo, sin incurrir en la sanción legal, destruir los objetos que no siendo de su propiedad, tuviera en su poder en depósito o por cualquier otro título precario; tampoco podría sin incurrir en la sanción legal respectiva (no simplemente pensar, pues la norma jurídica por su característica de la "exterioridad" que después veremos, no se mete con *el solo pensamiento, no exteriorizado*, del hombre) poner en vías de ejecución ningún delito, como preparar, verbigracia, para su posterior realización, un homicidio, un robo o un complot subversivo, etcétera. Pero en todo caso ese hombre, ahí en esa soledad de su alcoba, está protegido, por lo menos teóricamente, por toda la gama de derechos que tan solo por ser hombre, por ser miembro de la colectividad, le atañen.

Por todo ello con sobra de razón Francesco MESSINEO, en su *Manual de Derecho civil y comercial*, traducción española de la 8a. edición italiana, de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1954, tomo I, parágrafo I, pág. 12, afirma: "Cada uno de nosotros puede tener que ver con el derecho en dos modos y sentidos absolutamente diferentes, y hasta, en cierta manera, opuestos: o porque *tiene* (o se jacta de tener) *un derecho* o porque *está sometido al Derecho*".

2. *El Derecho Civil, objeto de estudio de este curso.* Quisimos con lo antes expuesto poner de relieve, *grosso modo*, lo que en general significa el derecho para el hombre al inmiscuirse con él durante toda su existencia y lo que en particular debe significar su estudio para quienes se inicien en éste, lo continúen en los cinco años de la licenciatura y en los dos del doctorado en su caso, y por toda la vida los que real y positivamente sientan vocación y cariño por la carrera.

Pero es claro que este curso no es sino uno de tantos de los que se emprenden en la Facultad y que oficialmente se llama *Primer curso de Derecho Civil*. Luego, si es un primer curso, es porque hay por lo menos un segundo, pero que en el caso concreto hay hasta un cuarto, siendo ésta, por cierto, la única rama del Derecho que, por lo menos entre nosotros los mexicanos, oficialmente se enseña en cuatro años, ya que las demás se explican por un año, como el Agrario, el Internacional Público, el Internacional Privado, etcétera, y otros cuando más en dos, como el Laboral, el Penal, el Mercantil, etcétera.

3. *Importancia del Derecho Civil.* La sola circunstancia de que sea el Civil la única rama del Derecho cuya enseñanza se imparte en cuatro

años en nuestra Facultad —claro que en la licenciatura, pues en el doctorado hay cursos superiores, generalmente monográficos, de la materia— está poniendo de manifiesto no sólo la gran extensión del mismo, sino su innegable importancia, pues está fuera de toda duda, ya que nadie osaría negarlo seriamente, que de todas las ramas de nuestra ciencia es el Derecho Civil el de las teorías más antiguas, más variadas y numerosas y el mejor sistematizado y perfeccionado, todo lo cual, claro, no ha sido ni podría ser producto de una tarea de improvisación, sino resultado de una prolongada evolución, de una larga elaboración de siglos, que arranca de los mismos primeros tiempos del Derecho Romano.

Por lo demás, y aunque es cierto que desde antaño se ha pretendido, y evidentemente que se ha logrado, elaborar autónomamente la sistemática de las otras ramas del Derecho, esa autonomía es relativa, porque quiérase o no, todas, absolutamente todas, tienen que reconocer la influencia del Derecho Civil sobre ellas.

Una prueba evidente de este aserto la constituye la circunstancia de que ninguna de esas ramas escapa ni puede escapar, por mínimo que se suponga el contacto, a una de las teorías de la más pura prosapia civilista, la de las obligaciones, ya que dicha teoría gira en torno a uno de los conceptos fundamentales del derecho, el *del deber jurídico*, sin el cual no es posible siquiera concebir la existencia misma de ninguna de tales ramas.

Lo mismo podemos decir en cuanto a la teoría de los hechos y actos jurídicos, pues aunque éstos no son, como el deber jurídico u obligación, conceptos fundamentales del derecho, son, sin embargo y en última instancia, los únicos medios por los cuales se realiza el supuesto jurídico —otro concepto fundamental del derecho, sin el cual tampoco puede existir ninguna rama de éste— y asimismo nadie se travería a negar el también indiscutible linaje civilista de tal teoría.

Otra demostración más la constituye el hecho de que lo que ahora conocemos como problemas de la técnica jurídica de aplicación y que son comunes a todas las ramas del Derecho —he aquí la influencia del Civil sobre éstas—: vigencia, interpretación, retroactividad, etcétera, son también de la misma indiscutible prosapia privatista.

¡Y qué decir de las teorías específicas, también de indiscutibles orígenes civilistas, relativas a la inexistencia y a las nulidades, a la rescisión, a la voluntad, a los vicios de ésta, al término, a la condición, a la prescripción, etcétera, de la que, si no de todas, por lo menos de algunas, tampoco escapa ninguna rama del derecho!

Además, y si antes dijimos que el derecho se mete con el hombre durante

toda su vida, ahora debemos agregar que el Civil lo hace en tal forma y de manera tan plena y total, que apodícticamente podemos afirmar que no hay en lo absoluto ningún ser humano que en una u otra forma no quede dentro de su órbita, desde que nace hasta que muere, y aún antes de nacer y después de muerto como luego lo veremos, como sí en cambio puede un hombre durante su vida no tener que ver nada, por ejemplo, con el Derecho Laboral, el Agrario, el Penal, el Procesal, etc.

4. *Visión panorámica del Derecho Civil.* En efecto, el hombre es concebido, nace, vive en el seno de su familia sanguínea o adoptiva, con cuyos miembros entra en relaciones, o puede ser expósito y carecer de familia conocida; pero, expósito o no, crece y puede formar una nueva familia, bien casándose o en unión libre; su unión matrimonial puede disolverse por divorcio, nulidad o muerte; tiene ascendientes y puede tener descendientes y parientes colaterales, consanguíneos o afines; tiene bienes sobre los que ejerce un dominio pleno o desmembrado o simplemente un poder de hecho; realiza hechos y actos que pueden dañar y perjudicar patrimonialmente a sus semejantes, o puede él mismo sufrir las consecuencias de los actos y hechos ajenos; celebra contratos de las más diversas especies que cumple o deja de cumplir, en cuyo caso le pueden venir responsabilidades que pueden también tomar su origen en fuentes que nada tienen que ver con el contrato y su incumplimiento; adquiere, en suma, créditos y deudas por los más diversos motivos, o para decirlo en una palabra; tiene un patrimonio, el que, por cierto, a su muerte, debe cambiar de titular o titulares.

Pues bien, todas estas cuestiones y todas las situaciones y relaciones que le son conexas, son justamente las que reglamenta el Derecho Civil, lo cual nos da una idea de la enorme vastedad de éste y de su innegable importancia y confirma plenamente lo que antes dijimos: que no es posible que ser humano alguno quede ni pueda quedar fuera de la órbita de este Derecho.

5. *Aplicación prenatal y post mortem, del Derecho Civil.* En la parte final del anterior apartado dijimos que el Derecho Civil se mete con los hombres no sólo mientras viven, sino aún antes de que nazcan y hasta después de su muerte. Lo demostraremos.

Si conforme al artículo 22 de nuestro Código Civil la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, conforme a ese propio artículo, el individuo, desde el momento mismo en que es concebido, entra bajo la protección de la ley -- aquí también entra en juego el Derecho Penal, pues la sanción que con respecto al aborto

establece el Código respectivo es la mejor demostración de esa protección— *y se le tiene por nacido para los efectos declarados* en el propio Código Civil.

Oportunamente, cuando estudiemos los elementos de validez del acto jurídico dentro de la teoría general de éste, y también cuando estudiemos los atributos de las personas, veremos que la capacidad jurídica a que alude dicho artículo 2 es la capacidad *de goce*, bien distinta a la otra capacidad de que el Derecho Civil igualmente se ocupa, o sea la *de ejercicio*, que también entonces veremos. En cuanto a “los efectos declarados” al respecto por el Código, desde ahora podemos adelantar —específicamente se estudian en los cursos relativos a las sucesiones y a los contratos— que son de dos: para poder heredar y para poder recibir bienes en donación, según respectivamente lo establecen los artículos 1314 y 2357 del citado Código Civil, en relación con el 337 del propio ordenamiento.

En lo que se refiere a que el Derecho Civil se mete con el hombre hasta después de su muerte, no hay sino mencionar, aparte del conocidísimo caso de la sucesión, el de la ausencia —institución jurídica que también oportunamente estudiaremos— en el que pudiendo ya estar muerta una persona, se le tiene por viva para los fines del derecho. Es decir, si en el mencionado caso del artículo 22 *se adelanta* la capacidad jurídica de quien aún no nace, en éste de la ausencia *se prolonga* esa capacidad con respecto a alguien que posiblemente ya haya fallecido, ya que en el juicio respectivo no se declara —la *más elemental* *sindéresis* no permite hacerlo— la muerte de esa persona, sino sólo *la presunción* de su fallecimiento (art. 705 del repetido cuerpo de leyes) para los efectos que sobre el particular señala el título undécimo del libro primero del propio Código.

6. *Invocación doctrinaria.* En conclusión: si todo lo anteriormente expuesto *no basta para demostrar* la enorme vastedad que en sí mismo tiene el Derecho Civil, así como su innegable influencia sobre todas las demás ramas del Derecho y sus indiscutibles importancia y trascendencia en la vida de los hombres, puesto que se mete con ellos no sólo durante toda su existencia, sino aún antes de nacer y hasta después de su muerte, séanos permitido invocar aquí, en apoyo de nuestras por demás fundadas afirmaciones, la autorizada palabra del ilustre Marcel PLANIOL, quien en el prefacio de su *Tratado Elemental*, trad. de la 12/a. ed. francesa por José M. Cajiga Jr., Puebla, 1946, pág. 17, exclama: contiene por sí solo —el Civil— . . . ¡toda la vida de una nación!

7. *La problemática del Derecho Civil, el sistema de nuestro código al*

respecto y el plan de estudios vigente en nuestra Facultad. Dijimos en los apartados anteriores que el Derecho Civil —así lo establece el actual plan de estudios— se cursa en nuestra Facultad en cuatro años. Brevísimamente explicaremos cuál es el contenido de esos cursos.

En el primero, además de la parte introductiva (pero que más bien debía llamarse parte general y no introducción como actualmente se le conoce, pues es lo correcto y además así se evitaría el equívoco respectivo, ya que no hay que olvidar que en el primer año existe también un curso autónomo denominado *Introducción al estudio del Derecho*) se estudia el derecho relativo a las personas y a la familia; en el segundo, el concerniente a los bienes, también los derechos reales y las sucesiones; en el tercero, la teoría general de las obligaciones, y en el cuarto, la fuente más fecunda de éstas, o sean los contratos en particular.

Hasta antes de la reforma hecha a dicho plan en 1934, estos dos últimos cursos se hacían en uno solo llamado *Teoría General de las Obligaciones y Contratos*, pero que fue menester separar por su extensión y porque siendo ambas materias de singular importancia, había necesidad de dedicarles un mayor tiempo para su estudio.

Mas en realidad el Derecho Civil tiene dos grandes partes: la primera relativa al derecho de las relaciones familiares, y la segunda concerniente a los derechos patrimoniales.

El plan de estudios, en cuanto a la rama que ahora empezamos a estudiar, obedece en nuestra Facultad al sistema mismo del código nuestro, pues si se consulta este ordenamiento se verá que está dividido (aparte del título de disposiciones preliminares) en cuatro libros: el primero denominado "*De las personas*", pero que en realidad comprende también a la familia y no sólo a las personas, mejor dicho, al derecho de las personas en cuanto tales, es decir, en cuanto a que son personas, y cuyo *derecho de las personas* no debemos confundir con el *derecho personal o de crédito*, que no es sino el reverso de las obligaciones, cuya teoría general ya dijimos que se estudia en el tercer año.

(Es derecho personal o de crédito desde el punto de vista del acreedor y es obligación desde el punto de vista del deudor. El acreedor Juan a quien el deudor Pedro le debe mil pesos, supongamos. Se trata, como se ve, en el derecho personal o de crédito, de una misma relación jurídica que toma el nombre de *obligación* por el lado del deudor y el nombre de *derecho* por el lado del acreedor, del mismo modo que una moneda es "águila" por una de sus caras y "sol" por la otra, en tanto que el *derecho de las personas* o *derecho de personas* no presenta esta característica puesto que no es una

relación entre personas, sino el derecho de éstas en cuanto tales, como antes lo dijimos).

El segundo libro del Código se denomina "*De los bienes*", pero no sólo abarca a éstos, sino también a los derechos reales con la salvedad de los de prenda y de hipoteca, comprendidos en la segunda parte del último libro, o sea en la parte correspondiente a los contratos en particular. El mismo libro segundo comprende también la prescripción, que es uno de los medios o modos de adquirir los derechos reales o de liberarse de las obligaciones, siendo por esto que en el segundo año sólo se estudia la prescripción positiva o adquisitiva y en el tercero la negativa o liberatoria.

El tercer libro se denomina "*De las sucesiones*", y el cuarto "*De las obligaciones*", dividido este último libro en tres partes, en la primera de las cuales se sistematiza todo lo relativo a las obligaciones en general; en la segunda lo concerniente a las diversas especies de contratos, y en la tercera, la concurrencia y la prelación de créditos y el Registro Público.

Pues bien, conforme al repetido plan de estudios en vigor, ese primer libro del Código (personas) es la materia de estudio del primer año; el segundo y el tercer libros (bienes y sucesiones) lo son del segundo año; la primera parte del cuarto libro (obligaciones) del tercer año, y la segunda parte del mismo libro cuarto (contratos) la del cuarto año.

8. *La sistemática del Derecho Civil.* Claro está que la ordenación sistemática de nuestro código a que acabamos de referirnos, no es la misma que siguen, ni todos los códigos del mundo, ni todos los tratadistas de la materia.

9. *El plan romano-francés.* En la historia del Derecho Privado descue-lla al respecto por su antigüedad y su autoridad histórica, el Plan Gayo, llamado también plan clásico o romano-francés por la adopción que de él posteriormente hicieron, retocándolo, los franceses.

Para Gayo todas las reglas del Derecho se refieren a cualquiera de estas tres clases de objetos: *las personas, las cosas y las acciones.* Justiniano aceptó dicha clasificación en su Corpus Juris aunque sin ajustarse del todo a ella en la distribución en libros de sus Institutas, ya que a éstas las dividió en cuatro libros y no en tres, como lo hubiera hecho de observar estrictamente el plan de Gayo, pero que no hizo, según CASTÁN TOBEÑAS lo expresa en su interesante monografía *La Ordenación Sistemática del Derecho Civil*, Madrid, 1954, pág. 25, porque atendió más bien a la proporción o dimensión de los mismos libros que a una ordenación sistemática.

Naturalmente que en el sistema de Gayo queda incluido, dentro de la

teoría jurídica de las personas, la de la familia, y en la de las cosas no sólo éstas, *strictu sensu*, sino todo el derecho patrimonial, integrado por los derechos reales y los derechos personales. En cuanto a las acciones, no hay sino decir que en el sentido romano no son sino las defensas de iniciativa privada concedidas relativamente a los que ahora llamamos derechos subjetivos.

Por cierto que el sistema de Gayo no es ni el más antiguo ni el único que conoció el Derecho Romano, pero sí el más autorizado y divulgado. En efecto, encontramos ya un sistema, aunque rudimentario, en las Doce Tablas, sistema que es más coherente en los edictos de los pretores y más preciso en las obras de los jurisconsultos Quinto Mucio, Elio y Sabino. Ha sido tanta, sin embargo, la autoridad histórica del sistema de Gayo, que, por ejemplo, en la actualidad, el Código de Derecho Canónico se basa en él para dividir su materia en cinco libros, de los que si bien es cierto que el primero y el último son ajenos al plan, también lo es que los restantes lo siguen estrictamente. Pues si en el primero se establecen las normas generales y el último se refiere a los delitos y a las penas, el segundo se ocupa de las personas, el tercero de las cosas y el cuarto del procedimiento.

El Código Civil de Napoleón de 1804, que aún sigue vigente en Francia, claro que con las reformas que ha impuesto el avance de la civilización y las cambiantes necesidades de la vida social, acogió el plan romano con la modificación de sustituir la materia de las acciones, que es propia de los códigos procesales, por la relativa a los modos de adquirir la propiedad. En efecto, dicho código, aparte de su título preliminar, que es común a todo el derecho positivo francés, consta de tres libros dedicados respectivamente a las "personas", a los "bienes y modificaciones de la propiedad" y a las "maneras por las que se adquiere la propiedad".

Pues bien, a pesar de que, como el mismo Castán (ob. cit., pág. 31— lo dice y con razón, no quedó de este modo muy mejorado el plan romano, ello no obstó para que dicho Código de Napoleón fuese tomado por modelo de muchas otras legislaciones, como el código italiano de 1865, el uruguayo de 1863, reformado en 1893, y el proyecto español de García Goyena de 1851, así como el filipino de 1949, que en realidad no hizo sino adoptar, con algunas modificaciones, el español actualmente en vigor, que también sigue, en sus lineamientos generales, el sistema de Gayo. Los tres nuestros, o sean los de 1870, 1884 y el vigente de 1928, indudablemente que quedan encuadrados dentro de este sistema, aun cuando con las modificaciones que consignan sus respectivas distribuciones en libros, títulos y capítulos.

En el código portugués de 1867, cuya paternidad corresponde al Vizconde

de Seabra, encontramos ya, por el contrario, verdadera originalidad, a pesar de la fuerte tradición romanística del país, dice Castán Tobeñas —*ob. cit.*, pág. 47— ya que, apartándose del patrón tradicional, el Código comprende, en las cuatro partes en que está dividido, las siguientes materias: I, capacidad civil; II, adquisición de los derechos; III, derecho de propiedad, y IV, violación de los derechos y su reparación.

El nuevo código de Italia, elaborado por los mejores juristas de ese país, merece consideración especial por lo siguiente: absorbe al Derecho Mercantil y gran parte del Laboral y da, por ello mismo, al Civil, un concepto unitario y amplio. Mas no obstante que contiene reformas sistemáticas muy numerosas y por lo general bien orientadas en cada uno de sus tratados, su estructura general, según Castán —*ob. cit.*, pág. 62— no llega a acusar un definitivo acierto. Consta, además del título preliminar, de seis libros: el 1/o. trata de las personas y de la familia, comprendiendo las relaciones familiares de carácter patrimonial; el 2/o. se refiere a las sucesiones y donaciones, el 3/o. a la propiedad, el 4/o. a las obligaciones, el 5/o. se ocupa del trabajo, y el 6/o. de la tutela de los derechos; en la inteligencia de que dicho libro 5/o., además de la materia propiamente laboral, comprende la regulación de la sociedad en todos sus aspectos, empresas cooperativas y mutuas de seguros, asociación en participación, la “hacienda”, los derechos de autor e inventor, la regulación de la competencia comercial y los consorcios. El libro 6/o. regula transcripción e inscripción registral, las pruebas, los privilegios de los acreedores, la tutela jurisdiccional de los derechos, la prescripción y la “decadencia”. De aquí que MESSINEO, citado por Castán en la aludida página 62 de su obra en consulta, haya expresado en su *Manual de Derecho Civil y Comercial*, antes también citado por nosotros —*supra*, 7— que dicho último libro carece de organicidad y abraza materias heterogéneas.

10. *El plan alemán.* El código de Alemania, en vigor desde el 1/o. de enero de 1900, obedece a un sistema totalmente distinto, que tiene como antecedentes el de Savigny (1779-1861) y anterior a éste el de Heise (1778-1851) el de Thibaut (1882-1840) y el de Hugo (1764-1844).

Parte Savigny, para hacer su clasificación, del concepto de la *relación*, que no es otra cosa, según él, que “el dominio de la voluntad libre”, y encuentra que hay tres objetos susceptibles de ser materia de nuestra voluntad, a cuyos tres objetos corresponden tres esferas concéntricas en donde la voluntad puede ejercitar su acción, a saber: I, el yo, al cual pertenece el derecho originario que existe fuera del dominio del Derecho positivo, aún cuando tal derecho originario debe ser considerado como el fundamento de muchas

de las instituciones del positivo; II, el yo mucho más extenso por la familia; y III, el mundo exterior.

Pues bien, de estas tres esferas, mejor dicho, de las dos últimas, hace surgir Savigny la clasificación, que adopta definitivamente, de Derecho de las Cosas y Obligaciones (tercera esfera) y Derecho de Familia (segunda esfera) así como el Derecho de Sucesión, que resultaría ininteligible, dice, si no se le diera por base la exposición completa y detallada del Derecho de Familia, como también sería incomprensible la influencia de este Derecho sobre el de los Bienes, si no se colocara antes del Derecho de Bienes primero el Derecho de Familia puro y después el Derecho de Familia aplicado. Ya se dijo que la primera esfera existe fuera del dominio del Derecho positivo y por eso no se ocupa de ella Savigny en esta clasificación.

Conforme al mismo plan, debe anteceder a todas estas secciones —que constituyen la doctrina *especial* del Derecho Civil— una parte *general* que se ocupe de estudiar los elementos comunes a toda institución jurídica, como son los sujetos del derecho y su capacidad, el origen y extinción de las relaciones jurídicas y las garantías contra su violación.

Precisamente éste es el plan acogido por el código alemán, dividido en cinco libros, el primero de los cuales contiene la parte general, que establece preceptos generales acerca de las personas, las cosas, los actos y negocios jurídicos, los plazos y términos, la prescripción, el ejercicio de los derechos y la prestación de seguridad; el libro segundo trata del Derecho de las Relaciones Obligatorias; el tercero, del Derecho de Cosas; el cuarto, del Derecho de Familia, y el quinto, del Derecho Sucesorio.

Siguen las huellas del plan alemán, el código civil soviético de 1922, el japonés de 1898 —aunque el código alemán expedido en 1896, entró en vigor el 1.º de enero de 1900, su redacción duró 14 años— el chino de 1930, el helénico de 1941, el egipcio de 1948, el brasileño de 1916, el proyecto argentino de 1936, etcétera.

Es claro que la cuestión relativa a esta ordenación sistemática está todavía sin resolver en el campo de las legislaciones y de la doctrina —quien desee conocer las de ésta, que consulte la citada monografía de Castán, que por cierto es la que nos guía en esta exposición de la sistemática— ya que la elaboración de un sistema, como con razón lo afirma el propio autor, es siempre tarea difícil por suponer un trabajo de síntesis, que no siempre es fácil, y porque además el Derecho Civil es fruto, más que de una construcción racional o científica, de una complicada elaboración histórica, lo que se agrava aún más si se tiene en cuenta que en verdad

no se sabe hasta dónde el Derecho Civil es meramente privado y desde dónde público.

11. *Plan proyectado.* Cuando tuve el honor, en 1944-45, de integrar la Comisión de Legislación Civil del Estado de Morelos y mis compañeros de comisión me dieron el encargo de formular el respectivo anteproyecto de código para la propia entidad federativa, elaboré éste sistematizándolo en seis libros: el *primero*, continente de la que llamé parte general, que se ocupa de los hechos, actos y negocios jurídicos; el *segundo*, de las personas y de la familia; el *tercero*, de los bienes; el *cuarto*, de los derechos reales; el *quinto*, de los derechos personales, ocupándose la primera parte de este libro de las obligaciones en general y la segunda de los contratos en particular; y el *sexto*, de las disposiciones comunes a los derechos reales y personales, subdividido en cuatro partes: la primera, que se refiere a la sucesión, por ser ésta un medio común de transmitir aquéllos; la segunda, a la prescripción, por ser también un medio común de adquirir y perder tales derechos reales y personales; la tercera, a la concurrencia y prelación de los derechos reales y personales contra los bienes del deudor común, y la última, al registro público de los títulos consignativos de los repetidos derechos reales y personales.

Me refiero a este plan, no con la pretensión de que sea, ni con mucho, perfecto, sino en razón de que de cualquiera manera es la expresión de la sana inquietud espiritual de un estudioso del Derecho Civil por la lógica sistematización de las materias comprendidas dentro de esta disciplina, misma que tanto ha movido y mueve mi afición y a la que la suerte me ha deparado el singular privilegio de seguir estudiando y cultivando en dos campos igualmente preciosos: el de la cátedra, con los que son, los que han sido y los que serán mis alumnos, y el de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que desde 1951 hasta 1959 modestamente colaboré en la diaria aplicación de aquél a los casos sometidos al conocimiento de la Sala Civil del Máximo Tribunal, a través de la Secretaría de Estudio y Cuenta que en dicha Sala tuve a mi cargo, y cuya oportunidad de diaria aplicación sigo teniendo, ahora como Magistrado de la Primera Sala (también Civil) del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

12. *Breve crítica a nuestro vigente plan de estudios.* Y ya que anteriormente —supra, 7— hemos hecho referencia al vigente plan de estudios de nuestra Facultad, creemos que esta es la oportunidad de expresar, aunque sea en forma breve, nuestra opinión acerca de dicho plan, del que pensamos que no es todo lo lógico ni pedagógico que debiera ser. Pues, por ejemplo,

figura en él una materia, la Teoría General del Estado, que por ser la base de todo el Derecho Público, varias de cuyas ramas se explican a partir del segundo año, no debe figurar en éste, sino en el primero, precisamente por el carácter propedéutico de tal Teoría General del Estado con relación a todo el Derecho Público.

Otro caso es el del Derecho Constitucional, que ocupándose del estudio sistemático de las normas jurídicas supremas, sobre las cuales nada ni nadie puede estar —“Sobre la Constitución, nadie; sobre la Constitución, nada”,— decía justificada y elegantemente uno de los más ilustres presidentes que ha tenido nuestra Corte Suprema, don José María Iglesias— debe estudiarse, indiscutiblemente, antes del Administrativo y no simultáneamente con éste como ahora se hace conforme al plan vigente.

Pero ya no sigamos con la crítica del plan general, otro de cuyos defectos a nuestro modo de ver es el de ser demasiado teorizante —si en el plan de estudios de Medicina figuran la clínica médica y la clínica quirúrgica, ¿por qué no aquí, también, la clínica jurídica?— y concretémonos a lo nuestro, al Derecho Civil.

13. *Proyecto de plan para la enseñanza del Derecho Civil.* Sobre este particular pienso que en vez de la distribución a que hemos aludido antes —supra, 7— y que el plan vigente establece para la enseñanza del Derecho Civil, tal distribución debería hacerse de la siguiente manera:

I. El *primer año* debe comprender el estudio de la parte general del Derecho Civil, o sea la parte que actualmente conocemos con el nombre de introducción a dicho Derecho, pero con especial referencia a la teoría general de los hechos y actos jurídicos, ya que como con todo acierto lo dice Jorge Joaquín LLAMBIAS en el núm. 1018, pág. 94 del tomo II del *Derecho Civil* escrito en coordinación con Manuel ARAUZ CASTEX que redactó el tomo I de dicha obra, Buenos Aires, 1955, “toda relación jurídica reconoce su origen —causa eficiente— en un *hecho* que le es antecedente”, o como la asienta Enoch D. AGUILAR, *Hechos y actos jurídicos*, núm. 1, pág. Buenos Aires, 1950, 3, tomo 1, “no es posible concebir el derecho sin el *hecho* que lo genere, lo modifique, lo transforme (yo diría: lo transfiera) o lo extinga”, o como también podríamos decir: no hay, en última instancia, otros medios con los que se pueda contar para actualizar las hipótesis previstas por la ley para la producción de consecuencias dentro del campo del derecho, que el hecho y el acto (negocio) jurídicos.

Dentro de esa misma parte general debe incluirse el Derecho de las Personas (no el derecho personal o de crédito que ya explicamos —supra,

7— es algo muy distinto) o por mejor decir, una teoría general de aquéllas, ya que no es posible concebir el derecho sin la persona, que es, tal vez, o sin el tal vez, el primordial, el principal concepto jurídico fundamental, puesto que del derecho objetivo son las personas las destinatarias y del subjetivo las titulares.

Finalmente, esa misma parte general debe incluir el Derecho de las Cosas, o por mejor decir, la teoría general de éstas, o dicho mejor todavía: la teoría general de los bienes, cuyo concepto, el de bien, es más amplio que el de cosa, ya que comprende no sólo a éstas, o sea a los bienes corporales, sino también a los incorporales. En apoyo de esta inclusión debe tenerse en cuenta lo que al respecto dicen Paul OERTMANN y Claude DU PASQUIER, el primero en su *Introducción al Derecho Civil*, pág. 138 de la traducción española de la 3/a. edición alemana por Luis Sancho Seral, Barcelona, 1933, y el segundo en su *Introducción a la Teoría General del Derecho y a la Filosofía Jurídica*, pág. 83 de la traducción de Juan Bautista Lavalle y Julio Ayastas González, Lima, 1944. “Así como la *persona* —dice Oertmann— es *sujeto de derecho*, es decir, posible titular de derechos, y también de obligaciones, las *cosas...*, tienen únicamente la posición de *objetos del derecho*, apareciendo contrapuestas de un modo objetivo, pasivo, al sujeto.” En el mismo sentido se pronuncia Du Pasquier al afirmar que “A los sujetos de derecho se oponen las cosas que no pueden ser más que objetos de derecho: materia inanimada o animales. Ellas forman dos categorías: los inmuebles, es decir, todo aquello que no puede ser desplazado (el suelo, los edificios) y los muebles”.

Por cierto que Rafael ROJINA VILLEGAS abiertamente combate esta concepción manifestando al respecto lo que a continuación transcribimos de su *Derecho Civil Mexicano*, 3/a. ed., México, 1959: tomo I, pág. 134, “Generalmente los civilistas afirman que los objetos del derecho en general, así como el derecho civil, están constituidos por las cosas o bienes... La tesis que antecede es indiscutiblemente falsa y debe abandonarse para siempre... Nunca las cosas o bienes pueden ser los objetos directos del derecho objetivo, del deber jurídico o de los derechos objetivos, del deber jurídico o de los derechos subjetivos. El único objeto directo de los mismos tiene que ser necesariamente la *conducta humana* en su interferencia intersubjetiva que se manifiesta en facultades y deberes”.

Compartimos plenamente el anterior parecer del profesor Rojina; pero si ello no obstante, y apoyándose en las citas que acabamos de hacer de Oertmann y de Du Pasquier, incluimos la teoría de los bienes —considerados éstos como objetos del derecho— dentro de la referida parte general,

es porque, en primer lugar, y como el mismo Rojina lo reconoce en la página 135 de su citada obra, las cosas o bienes son de cualquier manera objetos del derecho, no directos, es cierto, pero sí *indirectos* tanto del derecho objetivo como de los derechos subjetivos”, y porque así aclarado el sentido en que tomamos a los bienes como objetos del derecho, no hay razón para no hacer dicha inclusión, puesto que a favor de ella milita la misma razón que apoya la inclusión de la teoría de las personas dentro de esa misma parte general, o sea que si, como ya lo hemos dicho —supra, 7— el Derecho Civil consta en realidad de dos grandes partes, la relativa al Derecho Familiar y la concerniente al Derecho Patrimonial, resulta inconcuso que para emprender el estudio especializado de cada una de las materias comprendidas dentro de dichas ambas grandes partes, es del todo necesario contar antes con las bases de sustentación respectivas: la teoría general de las personas para el Derecho de Familia, y la teoría general de los bienes para el Derecho del Patrimonio, y cuyas teorías, lógicamente, no pueden quedar comprendidas sino en la multicitada parte general.

En el mismo primer curso debe incluirse —aparte de las necesarias nociones históricas de nuestro Derecho Privado con las que la parte general deberá cerrarse— el estudio de los derechos reales, por esta sencilla razón: porque aunque esta materia es exorbitante de la parte general y que en rigor debería ser lo único —dicha parte general— que en el primer año se enseñara, lo cierto es que no tratándose en la licenciatura de la explicación de cursos monográficos exhaustivos, o casi exhaustivos, como en el doctorado, sino de cursos explicados en forma de nociones generales, pero básicas, que permitan darle al estudiante una visión lo más completa posible de cada una de las asignaturas impartidas en la carrera, es fácil comprobar, mejor dicho, lo aseguramos fundados en las experiencias recogidas en nuestros ya largos años de profesor de los cuatro mencionados cursos en que se divide en nuestra Facultad la enseñanza del Derecho Civil, que de sobra alcanza el tiempo para ocuparse en el primer año de dichos derechos reales; en la inteligencia de que somos de la opinión de que el estudio de la parte especial debe abrirse con el estudio de los derechos reales y no con el del Derecho de Familia como en la actualidad sucede entre nosotros, por lo que con referencia a esta cuestión del Derecho de Familia expresamos más adelante en este mismo apartado —infra, IV—.

Queremos dejar constancia, sin embargo, de que no desechamos del todo el sistema actual, pues aunque resulta, por lo que brevemente expresamos en dicho parágrafo IV, menos lógico que el sistema que postulamos, esa misma experiencia de profesor nos ha enseñado que es posible la explicación

exitosa del Derecho de Personas y del Derecho de Familia en un sólo año, dada la estrecha vinculación que existe entre ambos derechos y como por lo demás lo demuestra la circunstancia de que una gran parte de las legislaciones positivas existentes, entre ellas la nuestra, se ocupa de ambas materias en un solo libro: entre nosotros el libro primero de nuestro Código.

II. En el *segundo año* debe estudiarse la teoría general de las obligaciones, toda vez que siendo el deber jurídico u obligación uno de los conceptos fundamentales del derecho, no es posible entender las complejas relaciones jurídicas originadas en el derecho contractual, en el familiar y en el sucesorio, sin aquella base.

III. El *tercer año* se debe dedicar al estudio de los contratos en particular, ya que en esencia el estudio de éstos no es sino el de la teoría general de las obligaciones aplicada en especial a cada tipo de contrato.

IV. Por último, en el *cuarto año* se debe estudiar el Derecho de Familia y el Sucesorio, cuyos complejos problemas, según ya se dijo y podríamos apoyar en la famosa expresión comtiana de la complejidad creciente, necesariamente supone el conocimiento de la teoría general de las obligaciones, y porque como también ya lo dijimos repitiendo a Savigny por la vía de Castán —supra, 10— el Derecho de Sucesiones resultaría ininteligible si no se le diera por base la exposición completa y detallada del Derecho de Familia, como también sería incomprensible la influencia de éste sobre el de los Bienes, si no se colocara antes del Derecho de Bienes el Derecho de Personas. (Claro está que si en el primer año se opta por seguir explicando personas y familia —supra, I, in fine— en el cuarto se explicarían bienes y sucesiones.